



JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ  
Sección Tercera

CIUDAD Y FECHA	<b>Bogotá D. C., dieciséis (16) de octubre de dos mil catorce (2014)</b>
REFERENCIA	<b>Expediente No. 11001333603420140047400</b>
DEMANDANTE	<b>ALEX GABRIEL MÉNDEZ VÁSQUEZ</b>
DEMANDADO	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL</b>
ACCIÓN	<b>ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA</b>
ASUNTO	<b>ADMITE DEMANDA – RECONOCE PERSONERÍA</b>

La presente demanda pretende que se declare responsable patrimonial y administrativamente a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL por los perjuicios ocasionados al demandante con las lesiones sufridas cuando prestaba el servicio militar obligatorio en el Batallón de Policía Militar Naval No. 11 ubicado en el Archipiélago de San Andrés y Providencia, cuando jugaba un partido de fútbol en una tarde recreativa y deportiva autorizada por el comandante del Batallón.

Así las cosas procede el Despacho a pronunciarse brevemente en los siguientes términos:

**CONSIDERACIONES:**

**1. PRESUPUESTOS PROCESALES**

**1.1. JURISDICCIÓN:**

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que el objeto de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es juzgar las controversias y litigios administrativos originados en la actividad de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado<sup>1</sup>, entendiéndose por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación, las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital, y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta que se trata de un proceso ordinario de reparación directa en donde se pretende la responsabilidad de un ente estatal como es la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL, esta jurisdicción es competente para conocer del proceso.

**1.2. COMPETENCIA**

Estudiados los factores que deben tenerse en cuenta para asumir la competencia por parte de este despacho, se encontró lo siguiente:

**1.2.1. COMPETENCIA TERRITORIAL**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 156 del CPACA “*Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...) 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante (...)*” (Subrayado fuera de texto)

Si bien los hechos ocurrieron en el departamento de San Andrés y Providencia, la entidad demandada es de carácter nacional y tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., razón por la cual este despacho es competente para conocer de este proceso.

**1.2.2. COMPETENCIA POR EL FACTOR CUANTÍA**

El artículo 155 del CPACA dispone que los jueces administrativos conocen en primera instancia de la acción de reparación directa cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así mismo, el artículo 157 señala que “*(...) Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen (...)* Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor (...)”.

<sup>1</sup>ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.
2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.
3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.
4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.
5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.
6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.
7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%”

En atención a la pretensión mayor de la demanda, para este caso el valor solicitado por perjuicios materiales, el cual equivale a nueve millones ochocientos cuarenta mil ochocientos cincuenta y dos pesos (\$9.840.852). Así las cosas, como quiera que el límite de la cuantía por la cual conocen los jueces administrativos es de 500 S.M.M.L.V.<sup>2</sup> (\$308.000.000), este juzgado es el competente para conocer de la presente demanda.

### 1.3. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

El literal i) del artículo 164 del CPACA dispone que “(...) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia (...)”

En el caso bajo estudio, el término de caducidad del medio de control de reparación directa se contará a partir del día siguiente a aquel en que ocurrió el hecho dañoso, es decir, el 14 de mayo de 2012, día en el que el señor Méndez resultó afectado por la lesión ocurrida en el partido de fútbol autorizado por el comandante del Batallón.

No obstante, teniendo en cuenta que la solicitud de conciliación se presentó el 23 de abril de 2014 y se declaró fallida el 30 de julio de 2014 (fl. 19 c.2), la conciliación prejudicial suspendió el término de caducidad por 21 días antes de que caducara la oportunidad para presentar la demanda, por lo tanto, se tiene que la fecha límite para la presentación de la demanda era el 21 de agosto de 2014 y como se presentó el día 31 de julio de 2014 (fl. 27, c.1), el despacho encuentra que está dentro del término legal para hacerlo.

### 1.4. PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

El medio de control de reparación directa previsto en el artículo 140 del CPACA es procedente para el presente caso, por cuanto el demandante aduce la configuración de un daño antijurídico por parte de las entidades demandadas, todo esto con el fin de obtener la reparación del daño causado por hechos imputables a la misma y la indemnización por los perjuicios ocasionados.

### 1.5. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA PARA ACTUAR

Entendida la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, tenemos que:

- Por la causa activa se encuentra legitimado para actuar el señor ALEX GABRIEL MÉNDEZ VÁSQUEZ, por cuanto fue la persona que sufrió el daño o la lesión con ocasión del partido de fútbol autorizado por el comandante del Batallón y la cual se causó durante su tiempo de prestación del servicio militar obligatorio.
- La NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL se encuentra legitimada en la causa por pasiva para actuar, en virtud de los hechos de la demanda y la atribución de las conductas motivo de la misma, por gozar de capacidad jurídica y procesal para comparecer al proceso.

### 1.6. REPRESENTACIÓN JUDICIAL.

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa el artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad “Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder”.

Estudiados los correspondientes poderes adjuntos, encuentra el despacho que la parte demandante se encuentra debidamente representada, pues el demandante, el señor ALEX GABRIEL MENDEZ VASQUEZ, le otorgó el debido poder al señor JORGE ANDRÉS ALMANZA ALARCÓN con cédula de ciudadanía No.1.016.01.170 y T.P. 202.832 del C.S. de la J., y quien tiene como sustituta a la señora CLAUDIA MILENA ALMANZA ARAGÓN, con cédula de ciudadanía No.52.984.593 y T.P. 169.960 del C.S. de la J.

### 1.7. CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Revisado el expediente encuentra el Despacho que está evacuado el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial en concordancia con el artículo 13 de la ley 1285 de 2009<sup>3</sup> y el 161 numeral 1º del CPACA<sup>4</sup>, ya que obra a folios 19 del cuaderno 2 constancia de conciliación fallida por falta de ánimo conciliatorio, expedida por la Procuraduría No. 137 II para asuntos administrativos el día 30 de julio de 2014.

2. Verificados los requisitos de oportunidad y forma contenidos en el capítulo III, artículo 162<sup>5</sup> de la ley 1437 de 18 de enero de 2011, por medio de la cual se adoptó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá la presente demanda.

<sup>2</sup> El Salario Mínimo Mensual Legal Vigente para el 2014 es de \$616.000

<sup>3</sup> ARTÍCULO 13. Apruébese como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente: “Artículo 42A. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial”.

<sup>4</sup> “(...) La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: 1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales (...)”

<sup>5</sup> ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

Por lo brevemente expuesto, **SE DISPONE:**

**Primero:** Admitase la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa previsto en el artículo 140 del CPACA presentó el señor ALEX GABRIEL MENDEZ VASQUEZ contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL, por los hechos descritos en la demanda.

**Segundo:** Notifíquese por estado al apoderado de la parte actora (art. 171, numeral 1, art. 201 CPACA) y al correo electrónico señalado en la demanda<sup>6</sup>.

**Tercero:** Notifíquese personalmente este auto al MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL<sup>7</sup> haciéndole entrega de copia de la demanda<sup>8</sup> (Art. 171, numerales 1 y 3; 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso).

**Cuarto:** Notifíquese personalmente este auto al señor Representante Legal de la Agencia de Defensa Jurídica del Estado haciéndole entrega de copia de la demanda (art. 171, 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso).

**Quinto:** Notifíquese personalmente este auto al Ministerio Público haciéndole entrega de copia de la demanda (Art.171, numeral 2; 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso).

**Sexto:** Córrese traslado de la demanda a la entidad demandada en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo teniéndose en cuenta la modificación introducida por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**Séptimo:** Señálese, por concepto de gastos de notificación, la suma de TREINTA Y CUATRO MIL PESOS (\$34.000), por el demandado y la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, la que deberá ser sufragada por la parte actora, en la Cuenta de Ahorros No. 4-0070-0-27679-1 del Banco Agrario de Colombia a órdenes del Juzgado Treinta y Cuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; satisfecho lo anterior, alléguese el correspondiente recibo de consignación (copia al carbón), dentro del término de ejecutoria de este auto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 171, numeral 4º del CPACA. Dicha suma, cubrirá los costos de notificación personal del presente Auto Admisorio a la entidad demandada por medio electrónico y el envío de los correspondientes anexos por correo certificado.

**Octavo:** Fórmese el expediente en medio físico y digital.

**Noveno:** El demandado deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, en especial lo que tenga que ver con la historia clínica del señor ALEX GABRIEL MENDEZ VASQUEZ. Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**Décimo:** En caso de que el demandado quiera allanarse a la demanda o terminar el proceso por transacción, deberá allegar autorización previa y expresa del Ministro de Defensa de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 176 del CPACA.

**Undécimo:** Téngase como apoderado de la parte actora al doctor JORGE ANDRÉS ALMANZA ALARCÓN identificado con cédula de ciudadanía No.1.016.012.170 y T.P. 202.832 del C.S. de la J. (folio 1 c 2).

**Duodécimo:** Se reconoce como sustituta del apoderado a la señora CLAUDIA MILENA ALMANZA ALARCÓN, identificada con cédula de ciudadanía No.52.984.593 y T.P 169.960 del C.S. de la J.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**OLGA CECILIA HENAO MARIN**  
Juez

NFNS/NNC

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica".

<sup>6</sup> [Abogado.almanza@gmail.com](mailto:Abogado.almanza@gmail.com)

<sup>7</sup>Se notificará únicamente este auto al Ministro de Defensa Nacional como quiera que es la persona que tiene la representación judicial de la entidad demandada, según lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 159 del CPACA "La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el ministro, director de departamento administrativo, superintendente, Registrado Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho".

<sup>8</sup>[notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co)